

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio goza S. A. R. la Infanta Doña María Isabel en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 17 de Agosto.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

(CONTINUACION.)

Art. 1.443. Si no fuere hallado el deudor despues de haberle buscado dos veces en su domicilio con intervalo de seis horas, á la segunda diligencia en su busca se le hará el requerimiento por cédula, entregándola por su orden á las personas designadas en el artículo 268, y seguidamente se procederá al embargo si no se pagare en el acto.

Art. 1.444. Cuando no sea conocido el domicilio del deudor, ó se ignore su paradero, podrá el Juez acordar á instancia del actor que se proceda al embargo sin hacer previamente el requerimiento de pago, ó haciéndolo á la persona que se halle encargada de los bienes, si la hubiere.

En tal caso, dicho requerimiento y la citacion de remate se harán en una misma diligencia del modo que se dirá en el art. 1.460.

Art. 1.445. Aunque pague el deudor en el acto del requerimiento, serán de su cargo todas las costas causadas.

Verificando en dicho acto el pago de la deuda principal y costas, se hará constar en los autos por medio de dili-

gencia, dándose recibo por el actuario.

El Juez mandará entregar al actor la suma satisfecha, y se dará por terminado el juicio.

Art. 1.446. Cuando el deudor consignare la cantidad reclamada para evitar los gastos y molestias del embargo, reservándose el derecho de oponerse á la ejecucion, se suspenderá el embargo, y la cantidad se depositará en el establecimiento designado para ello.

Si la cantidad consignada no fuere suficiente para cubrir la deuda principal y las costas, se practicará el embargo por la que falte.

Art. 1.447. Si hubiere bienes dados en prenda ó hipotecados especialmente, se procederá contra ellos en primer lugar.

No habiéndolos, ó siendo notariamente insuficientes, se guardará en los embargos el orden siguiente:

- 1.º Dinero metálico, si se encontrare.
- 2.º Efectos públicos.
- 3.º Alhajas de oro, plata ó pedrería.
- 4.º Créditos realizables en el acto.
- 5.º Frutos y rentas de toda especie.
- 6.º Bienes semovientes.
- 7.º Bienes muebles.
- 8.º Bienes inmuebles.
- 9.º Sueldos ó pensiones.
- 10.º Créditos y derechos no realizables en el acto.

Art. 1.448. No se hará embargo en las vías férreas abiertas al servicio público, ni en sus estaciones, almacenes, talleres, terrenos, obras y edificios que sean necesarios para su uso, ni en las locomotoras, carriles y demás efectos del material fijo y móvil, destinados al movimiento de la línea.

Quando se despache ejecución contra una Compañía ó empresa de ferrocarriles, se procederá del modo prevenido en la ley de 12 de Noviembre de 1869.

Art. 1.449. Tampoco se embargarán nunca el lecho cotidiano del deudor, su mujer é hijos, las ropas del preciso uso de los mismos, ni los instrumentos necesarios para el arte ú oficio á que el primero pueda estar dedicado.

Fuera de estos, ningunos otros bienes se considerarán exceptuados.

Art. 1.450. Cuando se embargaren frutos y rentas, se constituirá una administracion judicial, que se confiará á la persona que el acreedor designe.

Respecto á las cuentas de esta administracion, se estará á lo prevenido en el art. 1.010 y siguientes; pero contra la sentencia que, en su caso, se dicte en segunda instancia no se dará recurso alguno.

Art. 1.451. En los casos en que deba procederse contra los sueldos ó pensiones, solo se embargará la cuarta parte de ellos si no llegaren á 2.000 pesetas en cada año, desde 2.000 á 4.500 pesetas la tercera parte, y desde 4.500 pesetas en adelante la mitad.

Quando por disposicion de la ley estén gravados dichos sueldos ó pensiones con algun descuento permanente ó transitorio, la cantidad líquida, que deducido éste perciba el deudor, será la que servirá de tipo para regular el embargo, segun la proporcion fijada en el párrafo anterior.

Art. 1.452. Sean cualesquiera los convenios particulares que hayan hecho el deudor con sus acreedores, cuando se proceda judicialmente contra el sueldo ó pension que disfrute y perciba de fondos del Estado, provinciales ó municipales, no podrá embargarse más que la parte proporcional establecida en el artículo anterior, debiendo quedarle siempre el resto libre de toda responsabilidad.

Art. 1.453. Del embargo de bienes inmuebles se tomará anotacion preventiva en el Registro de la propiedad, con arreglo á las disposiciones de la ley hipotecaria y reglamento para su ejecucion, expidiéndose para ello el correspondiente mandamiento por duplicado.

Art. 1.454. El acreedor podrá concurrir á los embargos y designar los bienes del deudor en que hayan de causarse, con sujecion al orden establecido en el art. 1.447.

Tambien podrá hacer la designacion del depositario, bajo su responsabilidad. Esta designacion no podrá concederse al deudor.

Art. 1.455. Podrá asimismo el acreedor pedir la mejora del embargo en el curso del juicio, y el Juez deberá decretarla, si estimare que puede dudarse de la suficiencia de los bienes embargados para cubrir principal y costas.

Tambien la decretará cuando se funde la peticion en haberse entablado demanda de tercería, ó se limite á bienes especialmente hipotecados á la

seguridad del crédito que se reclame.

Art. 1.456. Si durante el juicio ejecutivo y antes de pronunciarse sentencia de remate viciere algun plazo de la obligacion en cuya virtud se proceda, podrá ampliarse la ejecucion por su importe, si la pidiere el actor, sin necesidad de retroceder y considerándose comunes á la ampliacion los trámites que la hayan precedido.

La sentencia de remate deberá ser tambien extensiva á los nuevos plazos reclamados.

Art. 1.457. Los demás plazos de la misma obligacion que viciere despues de la sentencia de remate podrán ser reclamados por medio de nuevas demandas en el mismo juicio ejecutivo.

En estos casos, presentada la nueva demanda, llamará el Juez los autos á la vista con citacion de las partes, mandando entregar al deudor la copia de aquella; y si este no se opone dentro de los tres dias siguientes, sin más trámites dictará sentencia, mandando que se tenga por ampliada la de remate á los nuevos plazos vencidos y reclamados, respecto de los cuales se seguirá tambien adelante la ejecucion.

Art. 1.458. Si se opusiere el deudor dentro de dicho plazo, se sustanciará la oposicion conforme á lo prevenido en los artículos 1.463 y siguientes, sin suspenderse la via de apremio respecto á los plazos anteriores, cuando así lo solicite el actor, para lo cual se formará pieza separada, si fuere necesario.

Art. 1.459. Hecho el embargo, cuando sea conocido el domicilio del deudor, se le citará de remate por medio de cédula, en la forma que determinan para su respectivos casos los artículos 270 y siguientes.

Con la cédula de citacion se entregarán al ejecutado las copias de la demanda y documentos que habrá presentado el ejecutante, haciéndolo constar en la diligencia.

Art. 1.460. Cuando no sea conocido el domicilio del deudor, ó se ignore su paradero, se le citará de remate por medio de edictos, en la forma que previene el art. 269, concediéndole el término de nueve dias para que se persone en los autos y se oponga á la ejecucion, si le conviniere.

En los edictos se hará expresion de haberse practicado el embargo sin el previo requerimiento de pago, por ignorarse su paradero.

Art. 1.461. Dentro del término improrrogable de tres días útiles, á contar, desde el siguiente al de la citacion hecha en cualquiera de las formas á que se refiere el art. 1.459, podrá el deudor oponerse á la ejecución, personándose en los autos por medio de Procurador.

Art. 1.462. Trascurrido el término señalado para sus casos respectivos en los dos artículos que preceden sin que el deudor se haya personado en los autos por medio de Procurador, á instancia del actor se declarará en rebeldía, y seguirá el juicio su curso sin volver á citarlo, ni hacerle otras notificaciones que las que determine la ley.

A la vez el Juez mandará traer los autos á la vista para sentencia, con citacion solo del ejecutante.

Art. 1.463. Si se opusiere el deudor en tiempo y forma, se le tendrá por opuesto, mandándole que dentro de cuatro días improrrogables formalice su oposicion, alegando las excepciones y proponiendo la prueba que estime conveniente, para lo cual se observará lo prevenido en el art. 520.

Al notificar esta providencia al Procurador del ejecutado que hubiere sido citado por edictos, se le entregarán las copias de la demanda y documentos.

Pasados los cuatro días sin haberse formalizado la oposicion, el Juez llamará los autos á la vista con citacion de las partes para sentencia, sin necesidad de instancia del actor.

Art. 1.464. Solo serán admisibles en el juicio ejecutivo las excepciones siguientes:

- 1.ª Falsedad del título ejecutivo, ó del acto que le hubiere dado fuerza de tal.
- 2.ª Pago.
- 3.ª Compensacion de crédito líquido que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva.
- 4.ª Prescripcion.
- 5.ª Quita ó espera.
- 6.ª Pacto ó promesa de no pedir.
- 7.ª Falta de personalidad en el ejecutante ó en su Procurador.
- 8.ª Novacion.
- 9.ª Transaccion.
10. Compromiso de sujetar la decision del asunto á ámbitos ó amigables componedores, otorgado con las solemnidades prescritas en esta ley.
11. Incompetencia de jurisdiccion.

Cualquiera otra excepcion que competa al deudor, se reservará para el juicio ordinario, y no podrá impedir el pronunciamiento de la sentencia de remate.

Art. 1.465. En los juicios ejecutivos sobre pago de letras de cambio, solo serán admisibles las excepciones expresadas en los cinco primeros números del artículo anterior, probada la última por escritura pública ó por documento privado reconocido en juicio, y además la de caducidad de la letra.

Art. 1.466. También podrá el ejecutado fundar su oposicion alegando la plus-petition, ó el exceso en la computacion á metálico de las deudas en especie.

(Se continuará.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Circular núm. 285.

ORDEN PÚBLICO.

Habiendo sido robadas de la iglesia

parroquial del pueblo de Villaverde, en el Ayuntamiento de Rivamontan al Monte, en la noche del 10 al 11 del mes actual, un copon con las sagradas formas y tres crismas todo de plata, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de los autores de tan sacrilego robo y rescate de las alhajas indicadas, poniendo á mi disposicion con toda seguridad unos y otras caso de ser habidos

Santander 14 de Agosto de 1881.

El Gobernador,
Fernando Frago.

Circular núm. 286.

Por el correo de hoy recibirán los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia los estados impresos, modelos 1, 2, y 3 en cantidad suficiente para el actual año económico.

Con este motivo debo llamar la atencion sobre el retraso con que se reciben en este Gobierno los partes semanales, enforpeciendo con tal morosidad el cumplimiento de un servicio tan importante, encargándoles tambien que se expresen en ellos el pueblo y la semana á que pertenecen.

Espero que las mencionadas autoridades cumplan con puntualidad con este servicio, procurando llenar con claridad en los estados todos los datos, sin pegarlos con obleas ó sellos, sino sueltos, salvo el caso en que haya de consignarse al dorso alguna observacion, que deberá cerrarse en la forma que está prevenida.

Santander 17 de Agosto de 1881.

El Gobernador,
Fernando Frago.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Circular núm. 281.

En doce del corriente he concedido á D. Epifanio de la Gándara, vecino de Bilbao, la propiedad de doce pertenencias para la mina de hierro nombrada «Cuarta» (n.º 3.870), sita en término de Oreña, Ayuntamiento de Alfóz de Lloredo.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, á los efectos procedentes.

Santander 16 de Agosto de 1881.

El Gobernador,
Fernando Frago.

INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE BURGOS.

El Intendente militar del distrito de Burgos.

Hago saber: Que no habiéndose obtenido resultado en parte en la subasta intentada el día 13 del actual para contratar precios fijos el abastecimiento de aceite, carbon, paja larga y yerba para relleno que sea necesario en las factorías de utensilios de Burgos, Logroño, Santander y Santoña, por término de un año contado desde 1.º de Octubre próximo y terminará en 30 de Setiembre de 1882, y un mes más si conviniere á la Administracion militar, por el presente se convoca á una segunda pública y formal licitacion que tendrá lugar simultáneamente en esta Intendencia y en las Comisarías de Guerra de Logroño, Santander y Santoña el día 19 de Se-

tiembre próximo á las doce de su mañana, con sujecion al pliego de condiciones que desde este día se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y en las Comisarías de Guerra antes citadas.

Los pliegos de precios límites se hallarán á disposicion de todo el que quiera consultarlos desde el día trece del referido mes de Setiembre en los puntos y oficinas expresadas en el párrafo anterior.

Los artículos se contratarán en la cantidad que se necesite para cubrir las atenciones del servicio en cada una de las factorías de Burgos, Logroño, Santander y Santoña, siendo las cantidades que se calculan precisas las que demuestra el siguiente estado:

FACTORÍAS.	Quintales métricos de paja larga de		Quintales métricos de carbon de		Quintales métricos de yerba alta de ribera.		Hectólitro de aceite de oliva.
	Trigo.	Centeno.	Encina.	Roble.	Encina.	Roble.	
Burgos.	220	423	106	53	104	31	104
Logroño.	220	423	106	53	31	42	31
Santander.	220	423	106	53	42	36	42
Santoña.	220	423	106	53	36	36	36

Estas cantidades podrán aumentarse ó disminuir segun las exigencias del servicio.

El acto de remate se celebrará ante las Juntas de subasta correspondientes, á las que deberán presentarse durante la media hora anterior á la señalada las proposiciones en pliegos cerrados extendidas en papel del sello de oficio, sin raspaduras ni enmiendas, y sujetas en un todo al modelo que se estampa á continuacion, uniendo á ellas la cédula personal del proponente y talon de depósito que justifique haber efectuado en la caja general ó en sus sucursales el del 5 por 100 del importe de los artículos por que se presente proposicion, calculado este por el precio límite. La falta de cualquiera de estos requisitos bastará para declarar inadmisibile la proposicion.

Burgos 16 de Agosto de 1881.—Alejandro de Silva.

Modelo de proposicion.

D. N.º N.º, vecino de..., enterado del pliego de condiciones de 21 de Junio último como de las condiciones en él fijadas por la Intendencia militar de Burgos y anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia de... número... para subastar el abastecimiento de aceite, carbon, paja larga y yerba para relleno que sean necesarios para cubrir las atenciones del servicio en las

factorías de utensilios militares de Burgos, Logroño, Santander y Santoña desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1882 y un mes más si conviniese á la Administracion militar, comprometo á encargarme del abastecimiento de... (tal ó tales artículos) en... (tal ó tales factorías), bajo la forma establecida en el citado pliego de condiciones, á los precios que se dirán siendo adjunto el talon de depósito por la cantidad marcada

Hectólitro de aceite de oliva de segunda clase para... (tal ó tales factorías) (tantas pesetas en letra)

Quintal métrico de carbon de encina para... (id. id.) id. id.

Quintal métrico de carbon de roble para... (id. id.) id. id.

Quintal métrico de paja larga de trigo para Santoña idem idem.

Quintal métrico de paja larga de centeno para Logroño idem idem.

Quintal métrico de yerba alta para Santander idem idem.

(Fecha y firma del proponente.)

AUDIENCIA DE BURGOS.

SECRETARÍA.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, desde San Ildefonso dice al señor Presidente de esta Audiencia, con fecha 3 del actual lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 9 de Julio último lo que sigue:

Excmo. Sr.: Frecuentemente se reciben en la Direccion general de Correos y Telégrafos peticiones de copias de telegramas hechas por los Juzgados de primera instancia.

Estos datos necesarios muchas veces é imprescindibles en algunos casos para la más recta administracion de justicia alcanzan en determinadas circunstancias una extension que su busca es extremadamente difícil y de larga duracion.

Recientemente, entre otras, se ha recibido de dos Juzgados de Cataluña peticiones de esta índole, para satisfacer las cuales ha sido preciso revisar en uno de los casos once mil setecientos telegramas y doscientos cuarenta y siete mil próximamente en el otro.

Y teniendo en cuenta que el referido personal de telégrafos no puede desempeñar este servicio sin desatender de algun modo el propio y tambien muy importante de su instituto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se llame la atencion de V. E. sobre los dos casos ocurridos, significándole á la vez la conveniencia de que por ese Ministerio de su digno cargo se recomiendo á los Tribunales de justicia límites hasta donde sea posible las peticiones de copias de despachos á las oficinas telegráficas, y que en los casos en que los sea imprescindible verificarlos tengan presentes las indicaciones que fueron á V. E. comunicadas por Real orden de 14 de Noviembre de 1879.

De Real orden lo traslado á V. E. para su cumplimiento por las Salas de Justicia y Juzgados de primera instancia del distrito de esa Audiencia, debiendo recordarles la Real orden circular de 25 de Noviembre de 1879.»

La preinserta Real orden por disposicion de S. S. I., se publica en el presente Boletín para que llegando á conocimiento de los Jueces de primera instancia de la provincia á que el mismo corresponde, la presten el debido cumplimiento.

Burgos 10 de Agosto de 1881.—José M.º Llinás de Andren.

Anuncio.

Arrendamiento de local para oficinas de dicha Jefatura.

Necesitando esta Jefatura un local de mejores condiciones que el que hoy ocupa y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Mayo de 1876 y previa autorización de la Dirección general de Obras públicas, ha acordado convocar á los propietarios de fincas urbanas en esta ciudad, con el fin de que hagan proposiciones para el nuevo local con arreglo á las siguientes bases:

Primera. El arrendamiento será por ocho años y el precio en cada uno de ellos no excederá de mil ochocientas veinticinco pesetas, satisfechas por trimestres vencidos las mil pesetas y las ochocientas veinticinco restantes por mensualidades también vencidas.

Segunda. Los edificios que se ofrecen han de tener, por lo menos, tres habitaciones independientes para despachos destinados al Sr. Ingeniero Jefe y señores Ingenieros, dos salones para Ayudantes y escribientes, un cuarto para el delineante, tres piezas para depósito de instrumentos y archivo y un vestíbulo ó recibimiento para ordenanzas, teniendo todas las habitaciones luz propia y siendo, cuando más, piso segundo sin entresuelo.

Tercera. Las obras necesarias para la instalación de las dependencias antes mencionadas, así como su decoración, serán de cuenta del Estado, lo mismo que la reposición al ser y estado que antes tenían una vez terminado el arriendo si así lo exigiese el propietario.

Cuarta. Los que deseen optar el arrendamiento lo harán por medio de instancia dirigida al Sr. Ingeniero Jefe, en la que expresen las condiciones actuales del edificio, el precio por el que lo ceden y si se comprometen á ejecutar por su cuenta las obras necesarias para la instalación de la oficina, á pesar de lo que se dice en la base tercera.

Quinta. El término para presentar las instancias será el de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Sexta. No se admitirá ninguna proposición que exceda del tipo señalado en la base primera, prefiriéndose á igualdad de circunstancias, los que hagan mejor en dicho tipo, así como los que se comprometan á hacer las obras que se mencionan en la citada base tercera por su cuenta.

Sétima. Todos los reparos que hubiere necesidad de hacer en el edificio durante el tiempo del arrendamiento y que no sean meramente de ornato, serán de cuenta del dueño.

Octava. Correspondiendo al Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento aprobar la propuesta que considere más aceptable, con arreglo á lo dispuesto en el citado Real decreto, el Sr. Ingeniero Jefe las elevará oportunamente á la superioridad y solo se otorgará la escritura cuando haya recaído la expresada aprobación.

Santander 28 de Julio de 1881.—El Ingeniero Jefe, Eduardo de Miera.

30-15

tura en la playa de «Cicerón» del puerto Santoña; y de conformidad con lo prevenido en el art. 26 del reglamento de 18 de Enero de 1876, se hace público, á fin de que la persona que se considere perjudicada con esta concesión y desee reclamar en contra, pueda efectuarlo dentro del término de los 15 días, acudiendo al efecto á la Ayudantía de aquel distrito á enterarse de los planos y memorias que tiene presentados.

Santander 16 de Agosto de 1881.—Serafín de Aubaride.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Santander.

No procediendo la entrega de los vales que D. Manuel Cacho Acebo en representación de D. Isidro Gonzalez recogió correspondientes al actual año económico de un crédito que aparece á favor de dicho señor procedente de terreno que dejó en beneficio público, por hallarse pendiente de medición y tasación y por consiguiente de una liquidación definitiva mandada practicar por Real orden comunicada á esta Alcaldía por el Sr. Gobernador civil, quedan sin efecto ni valor alguno, por no haber accedido dicho señor á su devolución. Dichos vales están señalados con los números 2.965 al 2.976 inclusivos, y su importe de cada uno es de 194 pesetas 51 céntimos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Santander 16 de Agosto de 1881.—Lino de V. Ceballos.

Ayuntamiento de Polaciones.

En el pueblo de Uznayo se ha prendado y puesto en custodia por haberle cogido causando daños un novillo de las señas siguientes: edad como dos años, pelo claro, astas abiertas, corto de cola, con un marco en el cuarto derecho con las iniciales C y N. El que se crea su dueño puede presentarse á recogerlo del Alcalde de barrio de dicho pueblo, quien le entregará satisfechos que sean los daños y costos, pues trascurrido que sea el término de un mes se procederá á su remate en obviación de costos.

Polaciones, Agosto 11 de 1881.—Agustín San Pedro.

En el pueblo de San Mames se hallan prendados y puestos en custodia cuatro novillos y un caballo, por haberlos cogido causando daños de las señas siguientes: Los cuatro novillos de tres años de edad, pelo rojo, astas blancas y abiertas, castrados, y el uno tiene un marco en el cuarto derecho. El caballo cerrado, pelo rojo y de cinco cuartas y media de alzada. El que se crea su dueño puede presentarse á recogerlos del Alcalde de barrio de dicho pueblo, quien los entregará, satisfechos que sean los daños y costos, pues trascurrido que sea el término de un mes se procederá á su remate en obviación de costos.

Polaciones, Agosto 14 de 1881.—Agustín San Pedro.

Ayuntamiento de Valle de Cabuérniga.

En este pueblo se halla prendada y puesta en custodia desde el 27 de Junio último una vaca, calor claro, astas grandes, abiertas y aceradas, una

jarpada en la oreja derecha y en el cuarto izquierdo superior figura 2, en el derecho O y sobre esta al parecer A; y como á pesar de haberse anunciado en el *Boletín oficial* de 12 de Julio último no se haya presentado nadie á reclamarla, se advierte que si el que fuere dueño no lo verifica á los ocho días de insertado el presente en dicho periódico, se venderá en pública subasta.

Valle 14 de Agosto de 1881.—El Alcalde, Márcos Diaz y Ortiz.

Ayuntamiento de Los Tojos.

Terminado el repartimiento de consumos, cereales y sal para el año económico de 1881-82, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días para que los contribuyentes puedan enterarse y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones procedentes, las cuales resolverá el Ayuntamiento el día 23 por la noche, que al efecto se reunirá en sesión pública extraordinaria en la casa Consistorial.

Los Tojos 14 de Agosto de 1881.—El Alcalde, A. Perez.

Ayuntamiento de Vega de Liébana.

En el pueblo de Barga de este distrito municipal se halla prendado, por haberle cogido en el monte Barga un novillo de las señas siguientes:

Edad como de dos años, por castrar, capa clara y de asta blanca y abierta: está puesto en custodia por una peseta cada día.

Lo que se hace saber al público para que la persona que se crea su dueño pase á recogerle, previo pago de daños y gastos ocasionados.

Vega de Liébana 11 de Agosto de 1881.—El Alcalde, Ignacio de Salceda Campillo.

Ayuntamiento de Cabezón de la Sal.

Extracto de los acuerdos tomados por esta corporación en los meses de Abril, Mayo y Junio últimos.

Nombrar al segundo Teniente de Alcalde D. Francisco Muñoz para Presidente de la mesa interina en las elecciones municipales que han de tener lugar en los primeros días del próximo mes de Mayo.

No mostrarse parte en la causa que por sustracción de leñas del monte común de esta villa se sigue en el Tribunal del partido á don José María Merino.

Imponer á los señores Concejales don Antonio Ruiz Llano y don Manuel Gonzalez y Gonzalez la multa de una peseta por la no asistencia á la sesión.

Comisionar á los señores Concejales don Marcelino Gonzalez y don Manuel Felipe Bustamante para que pasen al sitio de la Sonada é informen si el terreno sobrante de la vía pública que solicita D. Juan F. Gomez Abascal se le puede conceder.

Se acordó en vista de la denuncia presentada por los Alcaldes de barrio de Santibañez y Carrejo referente al cerramiento de un pedazo de terreno común practicado por varios vecinos de dichos pueblos: 1.º que se instruya á la mayor brevedad el oportuno expediente sobre el particular; y 2.º comisionar al Sr. Presidente de la corporación, Regidor Síndico y primer Regidor para que en unión de tres vecinos de dichos pueblos pasen al lugar de los hechos y se cercioren de las cir-

cunstancias que concurren, procediéndose en su vista por el señor Alcalde á practicar cuantas diligencias sean necesarias á fin de que dicho terreno quede en el mismo estado que antes se hallaba.

Aprobar la cuenta presentada por don Donato Fernandez importante ciento setenta y cinco pesetas con setenta y cinco céntimos, importe del material y jornales invertidos en la composición de las fuentes de esta villa. Comisionar á los señores Concejales don Jaime Ribera y don Lucio Garcia para que pasen al Trujal y se enteren de varias escavaciones que en dicho sitio se han practicado, emitiendo en su día el correspondiente dictámen.

Conceder por vía de socorro cinco pesetas á Pedro Barrera y diez á José Sañudo Sanchez.

Aprobar los expedientes instruidos contra don Santiago Diaz y Diaz, vecino de Carrejo, y don Teodoro Sagastizabal, que lo es de esta villa, por sustracción de un cerro de leña de los respectivos montes, y que se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia.

Nombrar á D. Jaime Ribera y don Lucio Garcia individuos de la Junta municipal de amillaramientos en sustitución de D. Ildefonso Gutierrez y D. Félix Garcia como Concejales que han cesado en sus cargos.

Comisionar á D. Jaime Ribera para la presentación de los mozos de los tres últimos reemplazos y documentos de su referencia en la capital.

Cuyos extractos fueron aprobados por la corporación en sesión de trece del actual para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.

Cabezón de la Sal 17 de Agosto de 1881.—V.º B.º—El Alcalde, Epifanio Garcia.—El Secretario, Francisco Ausorena.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En la casa audiencia del Juzgado municipal del distrito de Linares á catorce de Mayo del año de mil ochocientos setenta y dos, ante el señor Juez municipal del mismo don Dámaso Díez Málaga y de mí el Secretario, comparecieron de una parte y como demandante don Antonio Diaz, cura y coadjutor de la parroquia de San Andrés, pueblo de su vecindad, y de la otra y como demandados don Antonio Conde, no habiendo comparecido don José Ibañez, á pesar de aparecer citado en forma; por el primero se expuso que reclama á los segundos veinticinco anualidades réditos de un censo veinte ducados principal al tres por ciento, y cincuenta reales de costas, en tres comparecencias que han sido llamados ante el Tribunal, y convenidos entre sí á pagar la parte que á cada uno corresponde. El demandado Antonio Martinez contestó que no ha convenido nunca en pagar réditos de censo que se reclama, y que su hijo padre en primeras nupcias fué casado con doña Teresa Hernandez, con quien tuvo una hija que se llama Ramona, y á esta corresponde el reconocimiento del censo y el pago de sus réditos por ser el mismo de la pertenencia de su madre, y las hipotecas las lleva dicha su hermana. El demandante pone de manifiesto la escritura de hipotecas, de las cuales son llevadores los demandados por haberlas heredado de sus antepasados.

Y no habiendo más particulares que exponer por las partes, el señor Juez, por ante mí el Secretario, dijo: que en vista del convenio que anteriormente habían tenido entre los demandados en pagar al demandante la parte que les correspondiese y la escritura

**COMANDANCIA DE MARINA
Y CAPITANÍA DEL PUERTO DE SANTANDER.**

El Comandante de Marina de la provincia y Capitan del puerto.

Hace saber: que presentado por don Juan Michelch un proyecto para el establecimiento de un parque de ostricul-

que pone este de manifiesto; Falla: que debe de condenar y condena al pago de expresada suma y costas al demandado don José Ibañez la mitad y lo que corresponde hasta su completo pago á don Antonio Conde y herederos dentro del término de nueve dias, con las costas que resulten hasta su efectivo pago. Así definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez, que firma con las partes presentes, de que certifico.—Calixto Diaz Málaga.—Antonio Diaz.—Antonio Conde.—Celestino Ibañez.

Y para que pueda insertarse en el Boletín oficial se expide el presente en Luena á tres de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—El Juez municipal, Antonio Alvarez.—El Secretario, Celestino Ibañez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del Boletín oficial en todo lo que resta de mes las cantidades que van anotadas, y de las cuales están en descubierto, procedentes de anuncios de prendadas y pérdida de reses insertos en dicho Boletín oficial durante el año económico de 1879 á 1880.

	Reales
Alfoz de Lloredo.	8
Ampuero.	8
Arenas.	7
Campó de Suso.	12
Cayon (Santa María de).	44
Comillas.	4
Eumedio.	28
Marquesado de Argüeso.	16
Miera.	6
Pesaguero.	6
Pielagos.	19
Rasines.	7
Rionansa.	23
Ruesga.	12
Santiurde de Toranzo.	6
Valdáliga.	16
Valle.	32
Villaescusa.	15

La remision de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

IMPORTANTE.

En esta imprenta hay de venta colecciones completas del Boletín oficial del año económico de 1879 á 80. Para los pedidos dirigirse al Administrador de dicho periódico.

Las personas que deseen la coleccion encuadernada pueden manifestarlo al mismo tiempo de hacer el pedido.

A los Ayuntamientos de la provincia.

El Editor del Boletín oficial suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho periodo que por conducto del Gobierno

civil dirigen para su publicacion, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á peticion de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargariamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

OCULISTA.

Consulta de enfermedades de los ojos, en los Baños de Liérganes, por su Médico Director Dr. C. Alonso Diaz, hasta fin de Setiembre. 45a33

A LOS SEÑORES ALCALDES.

En las minas de Camargo situadas á 1 kilómetro de la estacion del ferrocarril nombrada Guarnizo se admiten trabajadores proporcionándoles cómodo alojamiento y buen alimento por 4 y medio reales diarios, se les da herramienta por cuenta de las minas y se paga un jornal de 9 á 10 reales segun sea el trabajo del operario, y se ruega á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia lo hagan saber á sus administrados poniendo algunos anuncios en los sitios que crean más conveniente: para más informes pueden dirigirse al que suscribe, Muelle, 14.

Santander 16 de Agosto de 1881.— M. de Vial. 2-2



LOMBRIZ
GLOBULOS SECRETAN, Farmacia, barriendo y decorado. Único remedio eficaz, inofensivo, fácil de tomar y digerir, empleado con éxito constante en los hospitales de París.— Siempre buen resultado.— Depósito: SECRETAN, 37, avenue Friedland, PARIS.— Precio 48 REALES. Evitar las imitaciones.

En Santander, D. Dionisio Erasun Salgado.

Depósito en
Santander, D.
Dionisio Erasun
Salgado.

BRONQUITIS RESFRIADOS CATARROS
La eflorescencia de la CRUSOTA de HAYA, del Dr Fournier, en la cura de Afecciones pulmonares, de Bronquitis, de Resfriados y de Catarros, es un hecho establecido solidamente de aquí en adelante por curaciones numerosas. Los trabajos de los Médicos mas autorizados, permiten afirmar que posee contra estas terribles enfermedades, el mismo poder que la quinaína contra la fiebre.
CAPSULAS CREOSOTIZADAS del Dr FOURNIER
Vosotros todos que padecéis del pecho, ensayad las Capsulas del Dr Fournier. Este producto es igualmente presentado bajo la forma de Vino creosotizado y Acetate creosotizado.
La Agencia Franco-Hispano-Portuguesa, Sordo, 31, MADRID, sirve los pedidos.

Imprenta de Salvador Alienza, calle de Carbajal, 4.

COMPANIA COLONIAL

fundadora en España de la fabricacion de Chocolate á vapor proveedora efectiva de la Real Casa

22 RECOMPENSAS INDUSTRIALES

Única casa en su ramo premiada en la Exposicion Universal de Paris con DOS MEDALLAS.

CHOCOLATES GRAN MEDALLA DE ORO.

SOPAS COLONIALES

MEDALLA DE BRONCE.

ACREDITADOS CAFÉS

los únicos premiados en las grandes exposiciones de Viena y Filadelfia. Gran surtido de Tés selectos, pastillas Napolitanas y Bombones de Chocolate dulces y cajas finas de Paris.

Depósito general. Mayor, 18 y 20.
Sucursal. Montera, 8.

MADRID.

Puntos de venta en Santander todos los establecimientos que tengan los carteles de la Compañía. 9

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA

Rebaja de precios á los pasajes de las Antillas Españolas.

Segun acuerdo reciente del Consejo de Administracion de nuestra Compañía, queda anulada mi Circular de fecha 15 de Mayo último referente al aumento de precios de pasajes para las Antillas españolas, los cuales seguirán siendo los mismos ó sean los siguientes:

	1.ª CLASE.			Entrepuente.	3.ª clase Puente.
	1.ª categoría Pesetas.	2.ª categoría Pesetas.	3.ª categoría Pesetas.		
DE SANTANDER A	900	800	700	250	175
La Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez, San Juan de Puerto Rico.....					
De la Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez, San Juan de Puerto-Rico.....	1000	850	750	350	—
A SANTANDER.....					

Las demás modificaciones sobre las reducciones hechas últimamente, quedan tambien anuladas y vuelve á regir en todos sus conceptos la tarifa anterior.

Santander 9 de Julio de 1881.—El Agente de la Compañía, Alberto Galland 8-8

LA JUVENTUD Y LA HERMOSURA
SE CONSERVAN SIEMPRE CON LA
VELOUTINE VIARD

RECOMPENSADA EN LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARIS
Da al cutis tersura, Frescura, Afelpado. PRECIOS: con borla, 40, 25, 16 R. Sin borla, 14 R.
Parfumería F. VIARD, Paris-Levallois.— MADRID: Por mayor, Agencia Franco-Hispano-Portuguesa, Sordo, 31

Depósito en Santander: Viuda A. de Wunsch, San Francisco, 17.